

Habeas Corpus fundado en el derecho de propiedad que reconoce el Art. 29 de la Constitución: En los denuncios mineros es obligatorio citar al propietario del suelo y a los colindantes, quienes de otro modo se verían privados de ejercitar el derecho que les acuerda el Art. 129 del C. de Minería e impedidos de reclamar al concesionario la indemnización correspondiente: la omisión de tal citación constituye violación de un trámite imprescindible que atenta contra el derecho patrimonial.

Aunque el título de la concesión se encuentre inscrito en el Registro de Derechos y Concesiones Mineras es evidente que sólo puede surtir sus efectos en todo lo que no lesione los derechos legítimamente adquiridos por terceros que prevalecen sobre aquellos que emanan de concesiones otorgadas con violación de los requisitos legales pero que por encontrarse registradas sólo pueden impugnarse en la forma que establece el Art. 93 del C. de Minería.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Felipe Barreda Laos, en su calidad de representante de la Sociedad Agrícola "San Agustín" S. A., recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, en cuanto desestima su solicitud para que se anulara el empadronamiento en el Registro de Concesiones Mineras del denuncia no metálico "Santa Margarita".

Expresa el recurrente, que con fecha 14 de Marzo último, en forma sorpresiva, se presentó don Fortunato Marín, en el fundo "San Agustín", propiedad de su representada, exhibiendo sendas autorizaciones de los Directores de Minas y Caminos, y procedió a tomar posesión de un lote de ocho hectáreas y 800 metros, per-

tenecientes a esa hacienda, determinando la natural reacción de los yanaconas y aparceros.

Que en vista de estos hechos, se constituyó en el Ministerio de Fomento, comprobando que el nombrado Fortunato Marín, en época que ejercía la representación parlamentaria de Puno, había formulado un denuncia de materiales de construcción, indicando, falsamente, que el terreno era eriazó y propiedad del Estado.

Que tramitado ese denuncia en forma clandestina, Marín había obtenido, no sólo que se le concediese la explotación de esos terrenos, sino, lo que era más grave, se le había autorizado para cercarlos, imponiendo así una restricción al derecho de propiedad, y bloqueado un camino carretero, construido por iniciativa particular.

Para terminar, añade que tales actos administrativos, viciados en su esencia y nulos en su origen, no pueden dar derechos al denunciante, ni privar de sus legítimos intereses a su representada, por lo que solicita que el Poder Judicial los proteja, anulando la citada concesión.

Por ciertas y fundadas que fuesen las objeciones que se formulan contra el procedimiento administrativo, en este caso la jurisdicción no estaría facultada para pronunciarse sobre esta última pretensión, porque el Art. 93 del Código de Minería remite al juicio ordinario, la impugnación de los títulos definitivos, inscritos en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

Sin embargo, en concepto de este Ministerio, gravitan dos razones poderosas, para amparar en todas sus partes el presente Habeas Corpus. La primera se deriva del hecho incuestionable, de que el denuncia de don Fortunato Marín, comprende un sector de camino carretero "Emisor", de uso público, que por su propia naturaleza no puede ser materia de transferencia o cesión de ninguna especie, en aplicación del Art. 33 de la Constitución Política.

Esa aserción se comprueba con el mérito de la inspección ocular de fs. 37, indagación de fs. 44 y 48 de este cuaderno, y del plano de fs. 5 del expediente acompañado, que se tiene a la vista, toda vez que mediante estas piezas se aprecia que por orden de las Direcciones de Minería y Caminos, se cercó con postes y alambrado un considerable trecho de dicho camino, que es utilizado en el tránsito de toda clase de vehículos.

La segunda tiene su fundamento en motivos procesales. Por expreso mandato de la ley, las resoluciones judiciales que decla-

ran fundado un Habeas Corpus, producen efecto de cosa juzgada. En esta virtud, el auto del Tribunal en cuanto dispone que se restablezca ese camino denominado "Emisor", al estado en que se encontraba antes de la autorización para cercarlo, conlleva la efectividad de su carácter irrevocable y de ejecutoria.

Ahora bien, como a pesar de esta decisión, que en la práctica afecta de modo sustancial la eficacia de la concesión otorgada a Marín, el Tribunal ha dejado subsistente la fuente de donde emanó aquella ejecución material, ó sea, las Resoluciones Directorales, incurriendo en una manifiesta implicancia, se impone la necesidad de rectificar esta aberración jurídica, pues de lo contrario, resultaría paradójico que anulada una consecuencia no siguiese su misma suerte la causa que la originó.

En estas condiciones, la Corte Suprema no tiene otro recurso que invalidar las Resoluciones de las Direcciones de Minería y Caminos, que ordenan el empadronamiento de la concesión "Santa Margarita" Número Dos, hecha en favor de don Fortunato Marín.

HAY NULIDAD en el auto de fs. 75, su fecha 10 de Junio último, en la parte que declara improcedente el Habeas Corpus; reformándolo, corresponde se declaren nulas tales resoluciones.

Lima, 16 de Setiembre de 1960.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de Enero de mil novecientos sescentio.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que la propiedad es derecho social garantizado por la Carta Fundamental del Estado en su artículo veintinueve, que establece que su violación dá lugar a la acción de Habeas Corpus, conforme al artículo sescentinueve de la misma y segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, para amparar en forma inmediata el derecho vulnerado; que los títulos que corren a fojas cincuentidós y cincuentisiete, acreditan que la Compañía Agrícola

San Agustín, Sociedad Anónima, es propietaria del terreno donde está ubicado parte del denuncia de don Fortunato Marín y otro, de sustancias no metalíferas, a que se contrae el cuaderno administrativo acompañado; que en la solicitud de fojas una de este cuaderno, textualmente se expresa, que los materiales denunciados se encuentran en la playa del fundo "San Agustín"; que a mayor abundamiento, del acta de fojas cuarentiocho aparece que el Director de Minería conviene en que, conforme al croquis acompañado, el denuncia está ubicado en parte del referido fundo "San Agustín", pues así resulta de los linderos señalados por los propios denunciantes; que el artículo ciento quince del Código de Minería dispone, obligatoriamente, que en todo denuncia se cite al propietario del suelo y a los colindantes, lo que no se ha cumplido en el presente caso, privándoseles así de ejercitar el derecho que les acuerda el artículo ciento veintinueve del Código citado; que esta omisión de citar al propietario del terreno, también impide a éste reclamar al concesionario la indemnización que autorizan los artículos treinticuatro, treinticinco y sesenticinco del antes citado Código; que como consecuencia de la violación de este trámite imprescindible, se ha atentado contra el derecho de propiedad de la recurrente, con evidente perjuicio patrimonial; que el título de la concesión se encuentra inscrito en el Registro de Derecho y Concesiones Mineras y aunque en esta vía no puede ser anulado, conforme se solicita, pero aún quedando subsistente, es evidente, que sólo puede surtir sus efectos en todo aquello que no lesione los derechos legítimamente adquiridos por terceros, los que prevalecen sobre aquellos que emanan de concesiones otorgadas con violación de los requisitos legales, pero que por encontrarse registrados sólo pueden impugnarse en la forma que establece el artículo noventitrés del Código de la materia; que la misma razón legal que ha existido para amparar el recurso contra la resolución de la Dirección de Caminos, que violaba derechos de terceros, existe para amparar esta parte del recurso en todo aquello que atenta contra la propiedad privada: declararon HABER NULIDAD en el auto de fojas setenticinco, su fecha diez de Junio último, en la parte materia del recurso que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus; reformándolo: declararon fundado dicho recurso en esa parte y, en consecuencia, que la Resolución Directoral de treintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuentinueve, que aprueba los títulos de la concesión no

metálica para la explotación denominada Santa Margarita Dos, con ocho hectáreas de extensión, en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Santa Margarita Dos" de Lima, carece de eficacia legal y no es obligatoria para la Sociedad Agrícola San Agustín en cuanto dicha concesión comprende y afecta su propiedad; y los devolvieron. - - ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. - Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la recurrida; y considerando además: que la Carta Política de la República, en su artículo treintisiete estatuye que las minas son de propiedad del Estado y prescribe que la ley fijará las condiciones de su concesión, en propiedad o usufructo, a los particulares; que en concordancia con esta disposición y la garantía que tutela el artículo veintinueve de la misma Constitución, el artículo noventa-titrés del Código de Minería delimita la jurisdicción administrativa hasta la inscripción del título definitivo de la concesión, de la jurisdicción ejercida por los tribunales de justicia, al definir que no podrán ser materia de controversia judicial las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen con el denuncia y demás trámites del título mientras se encuentren sujetos a la jurisdicción administrativa o sea hasta que se inscriba el título definitivo de la concesión; y que, una vez inscrito, no pueden ser discutidos ni disputados en ninguna forma ante el Poder Ejecutivo tanto el título definitivo de la concesión minera y la concesión misma, y señala el plazo dentro del que pueda controvertirse ante el Poder Judicial; que la citada norma legal es en esencia reproducción del artículo ochentiseis del Código de Minería de mil novecientos uno que prescribía que una vez inscrito el título de la concesión en el Padrón, sólo podrá ser disputada la propiedad de la mina ante el fuero común, siendo obvio que la controversia o la disputa ante el Poder Judicial a que se refieren dichos dispositivos de los Códigos de Minería vigente y derogado, respectivamente, significan el planteamiento de la acción correspondiente con arreglo al Código de Procedimientos Civiles que, desde luego, excluye la procedencia del recurso de Habeas Corpus; que a fojas cincuenta vuelta del expediente acompañado relativo al denuncia de materiales de construcción denominado "Santa Margarita Dos" consta que el título de esta concesión fue inscrito el nueve de Febrero del año próximo pasado, lo que no puede dejarse sin efecto, como se solicita en el recurso de Habeas Corpus, de fecha

dieciocho de Abril último, mientras no se invalide mediante sentencia que quede firme; mi voto es porque se declare: NO HABER NULIDAD en el auto de fojas setenticinco, su fecha diez de Junio último, por el que se declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sociedad Agrícola San Agustín Sociedad Anónima, materia del recurso de nulidad. --- GARMENDIA. -- Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 404/60.—Procede de Lima.